



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00751-2023-PRODUCE/DGAAMI

01/12/2023

**VISTO:** el Informe N° 00000114-2023-PRODUCE/DEAM-keche (01.12.23), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), a través del cual se recomienda aprobar la rectificación de error material contenido en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI (04.10.23), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Cajamarquilla”, ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, en el literal e) del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF del PRODUCE), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) emitir actos administrativos sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, esta Dirección aprobó a favor de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Cajamarquilla”, ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Registro N° 00079187-2023 (26.10.23), la empresa **MASTERBREAD S.A.**, presentó una solicitud de rectificación de error material respecto del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI (04.10.23);

Que, de acuerdo al Informe de Visto, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **MASTERBREAD S.A.** por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118° del ROF de PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000114-2023-PRODUCE/DEAM-keche (01.12.23), en el cual se recomienda rectificar el error material contenido en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EJ6LEK7G

PRODUCE/DGAAMI (04.10.23), siendo que, al tratarse de error material no se alteran los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de lo resuelto a través de la citada Resolución Directoral ni del Informe que la sustenta;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000114-2023-PRODUCE/DEAM-keche (01.12.23), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material contenido en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI (04.10.23), que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Cajamarquilla", ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 00000114-2023-PRODUCE/DEAM-keche (01.12.23).

**Artículo 2°.-** Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos declarados en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Cajamarquilla", aprobada a través de Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI (04.10.23), de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

**Artículo 3°.-** Lo resuelto no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos previamente establecidos, sus variaciones y modificaciones previas, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **MASTERBREAD S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines correspondientes, en el marco de sus competencias.

### **Regístrese, comuníquese y publíquese**



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria  
Ysabel FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/12/01 18:51:40-0500

**VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**  
**Viceministerio de MYPE e Industria**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: EJ6LEK7G



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## INFORME N° 00000114-2023-PRODUCE/DEAM-keche

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : ECHE GUERRA, KARINA MARGOT  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de Rectificación de error material contenido en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI, que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Cajamarquilla", ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Referencia : Registro N° 00079187-2023-E

Fecha : 01.12.23

### 1. ANTECEDENTES

1.1 La "Planta Cajamarquilla", ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental, aprobados por el Ministerio de la Producción:

Tabla 1. Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Resolución Directoral N° 126-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	26.06.2014	Planta Cajamarquilla, de titularidad de la empresa MASTERBREAD S.A. (antes Global Alimentos S.A.) y Molino Saracolca SAC.
Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar	Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI	04.10.2023	Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

1.2 A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

JAAP/Kmeg/Fbrp

1

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TKO26JHS



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima  
T. (511) 616 2222  
[www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)





PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla 2. Actuados

N°	Documento	Registro	Fecha	Emitente	Asunto
1	Registro	00079187-2023	26.10.23	MASTERBRE AD S.A.	Solicitud de rectificación de error material en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI.

## 2. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, modificado a través de Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 3. ANÁLISIS

### De la solicitud formulada por la empresa MASTERBREAD S.A

- 2.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa **MASTERBREAD S.A.**, es titular de la “Planta Cajamarquilla”, ubicada en Av. Cajamarquilla Km.8 Mz. E, Lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, la misma que cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental , aprobada mediante Resolución Directoral N.º 00600-2023-PRODUCE/DGAAMI (04.10.2023) sustentada en el Informe N° 00000095-2023- PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23), la cual fue evaluada al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGA**).
- 2.2. Así, a través del Registro N° 00079187-2023 (26.10.23), la empresa **MASTERBREAD S.A.** solicitó la rectificación de error material contenido en el Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche, que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGAAMI, en los siguientes términos:

Tabla 2. Modificaciones solicitadas por la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Instrumento de Gestión Ambiental	Modificaciones requeridas al Programa de Monitoreo Ambiental
Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar	En el Anexo 3 del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23).  <u>Dice:</u>

JAAP/Kmeg/Fbrp

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TKO26JHS





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
		Norte	Este			
Emissiones gaseosas	EM-1 <u>Caldero</u>	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad, publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3
<u>Debe decir:</u>						
Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o estándar de referencia
		Norte	Este			
Emissiones gaseosas	EM-1 <u>Secador</u>	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad, publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3

2.3. Con relación a la solicitud presentada por el administrado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), aplicable al presente caso, el mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 212.- Rectificación de errores*

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.*

2.4. Así pues, según la norma citada, la rectificación del error material procede siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios de los actos administrativos, es decir, no referidos a los requisitos de validez de aquellos, no siendo determinantes de la decisión final, por lo que no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto. En tal sentido, corresponderá a esta autoridad determinar si en el presente caso se ha configurado un supuesto de error material que amerite ser rectificado.

2.5. Al respecto, Morón Urbin<sup>1</sup> (2021) señala que: “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido”.

2.6. De allí que, Gordillo (2004) señala que la rectificación material de un acto administrativo se da cuando se corrige un acto válido en cuanto a las formas y al procedimiento, debido

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Gaceta Jurídica. p. 156.



al contenido de errores materiales de escritura o transcripción, expresión o numéricos. Ello, debido a que se quiso expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa<sup>2</sup>.

- 2.7. De esta manera, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- 2.8. En efecto, la potestad correctiva de la Administración le **permite rectificar sus propios errores** siempre que éstos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte materia que lo contiene<sup>3</sup>.
- 2.9. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
- 2.10. Cabe precisar que, de acuerdo con la legislación nacional, la potestad que tiene la Autoridad Administrativa para la rectificación no se encuentra sujeta a un plazo determinado; ello, en la medida que dicha actuación no modifica el contenido sustancial de la decisión adoptada, por lo que no tendrá efectos jurídicos sobre el acto revisado, ya que el mismo subsiste sin variar su esencia.
- 2.11. En tal sentido, la solicitud de rectificación formulada ante esta autoridad ambiental ha sido evaluada al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **MASTERBREAD S.A.** teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada.
- 2.12. En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo solicitado por la empresa, para lo cual se presenta el siguiente análisis:

<sup>2</sup> Gordillo, Agustín. (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III. Octava edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. pp- XII-4.

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*. Octava Edición. Gaceta Jurídica.

**PERÚ**Ministerio  
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Aspectos técnicos**

A continuación, se presentan los datos generales de la empresa **MASTERBREAD S.A.**:

Tabla 3. Datos generales del solicitante

<b>Empresa titular</b>	<b>MASTERBREAD S.A.</b>		
<b>Inscripción Registral</b>	Partida Electrónica N° 11639910 – Registro de Personas Jurídicas Zona Registral IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima.		
<b>RUC</b>	20508528656		
<b>Representante(s) Legal(s)</b>	Luigi Marco Arbocco	DNI N° 41165691	
<b>Domicilio procedimental declarado<sup>4</sup></b>	Av. Cajamarquilla km 8, Mz E lote 04, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima		
	Lurigancho	Lima	Lima
<b>Ubicación de la “Planta Cajamarquilla”</b>	Av. Cajamarquilla km 8, Mz E, lote 04		
	Lurigancho	Lima	Lima
<b>Actividades declaradas por el administrado en el IGA</b>	Elaboración de alimentos de molinería <hr/> CIIU 4ta Rev. Sección C - Clase N° 1061: “Elaboración de alimentos de molinería”		
<b>Zonificación</b>	La empresa cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 476 emitida el 09.11.2020, con una vigencia Indeterminada, para un área 10 808.52 m <sup>2</sup> . - Giro autorizado: Elaboración de productos alimenticios y almacén - Horario autorizado: de 8:00 a.m. a 10:00 pm.		
<b>Superficie de la planta</b>	Área total de 11 205.66 m <sup>2</sup>		

**De la solicitud de la empresa**

- 2.13. Al respecto de la solicitud de la empresa, se tiene que el administrado remitió la Actualización del Plan de Manejo del Diagnóstico Ambiental Preliminar, mediante el Registro N° 00012061- 2020(11.02.20), cuyos actuados se muestran a continuación:

<sup>4</sup> Cabe precisar, que en caso la empresa se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE), se le notificarán electrónicamente por dicho medio los actos administrativos que pudieran corresponder. Ello, considerando, que mediante Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de todas las actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de la Producción, por lo que los titulares que ya se encuentren registrados en el citado SNE deben ser oficiados a través del mismo.

JAAP/Kmeg/Fbrp

5

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TKO26JHS





N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00012061-2020	11.02.2020	MASTERBREAD S.A.	Presentación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Cajamarquilla
02	Registro	00062360-2020	17.08.2020	MASTERBREAD S.A.	El titular solicitó información respecto al estado del trámite de su Actualización
03	Oficio	1032-2021-PRODUCE/DG AAMI	18.03.21	PRODUCE	Se formulan dieciséis (16) observaciones a la Actualización, sustentadas en el Informe N° 19-2021-PRODUCE/DEAM-hvargasb
04	Registro	00075735-2021	02.12.21	MASTERBREAD S.A.	Solicita información del estado de trámite de la solicitud de evaluación de la Actualización
05	Resolución Directoral	252-2021-PRODUCE/DG AAMI	05.12.21	PRODUCE	Declarar en abandono el procedimiento administrativo que corresponde a la Actualización.
06	Registro	00035383-2021	03.06.21	MASTERBREAD S.A.	Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 252-2021-PRODUCE/DGAAMI y el levantamiento de observaciones
07	Resolución Directoral	348-2021-PRODUCE/DG AAMI	07.07.21	PRODUCE	Se resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°252-2021-PRODUCE/ DGAAMI, sustentado en el Informe 74-2021-CVINCES (06.07.21)
08	Adjunto	00012061-2020-1	31.08.22	MASTERBREAD S.A.	Remite información complementaria a la Actualización
09	Registro	00001813-2023	09.01.23	MASTERBREAD S.A.	Solicita ampliación de plazo, para la presentación del Levantamiento de observaciones.
10	Registro	00004826-2023	20.01.23	MASTERBREAD S.A.	Presenta el Levantamiento de las observaciones formuladas a la Actualización presentada.

2.14. Como se puede observar, se formularon observaciones, las cuales mediante el Registro N° 00004826-2023, fueron atendidas. En tal sentido, se tiene que mediante el Informe N° 00000019-2021-PRODUCE/DEAM-hvargasb, se identificó una de las siguientes observaciones:

JAAP/Kmeg/Fbrp



**Observación 16:** Respecto al programa de monitoreo:

- a) Se han realizado modificaciones a los puntos de monitoreo, cantidad y parámetros establecidos en su DAP aprobado, así como muestreos realizados de línea base para la presente Actualización, no guarda relación respecto a la propuesta presentada, por lo que debe aclarar y sustentar los nuevos puntos, así como los parámetros a monitorear, que deben guardar relación con la naturaleza de la actividad.
- b) Presentar la propuesta del programa de monitoreo ambiental a implementarse como parte de sus compromisos ambientales y/o justificar el no requerimiento del mismo. Deberá ser presentando en el siguiente formato:

Componente	Estación	Ubicación (Descripción)	Ubicación UTM		Parámetros	Frecuencia	LMP Estándar de Referencia y/o de
			Norte	Este			

Fuente: Folio 14 del Informe N° 00000019-2021-PRODUCE/DEAM-hvargasb

2.15. En tal sentido, el Administrado presentó su Levantamiento de Observaciones, en el cual consignó la siguiente información:

**OBSERVACIÓN N° 16**

Se debe actualizar considerando las reobservaciones planteadas en el presente informe (ubicación de los puntos de monitoreo, parámetros relacionados con la actividad, controles de calidad, horarios de operación de la planta, medición de los diferentes calderos no identificados, zona mixta considerando la más sensible, entre otros), de corresponder.

**RESPUESTA**

Al respecto, se presenta el Programa de Monitoreo Ambiental (modificado) de la empresa Masterbread S.A. – Planta Cajamarquilla

**Tabla N° 29: Programa de Monitoreo Ambiental (modificado) – Planta Cajamarquilla**

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18L)		Parámetros	Frecuencia	Normativa
			Norte (m)	Este (m)			
Calidad de aire	E-1 Barlovento	Esquina de estacionamiento parte frontal de la planta	8 672 958	292 330	PM <sub>10</sub>	Anual	D.S. N° 003 2017- MINAM 900.030
	E-2 Sotavento	Zona de ensacado de maíz parte posterior de la planta	8 672 915	292 435			
Parámetros Meteorológicos	PM-1	Esquina de estacionamiento parte frontal de la planta	8 672 958	292 330	Temperatura, Presión atmosférica, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad de Viento	Anual	-
Emissiones gaseosas	EIM-1 Secador	Secador	8 672 914	292 408	Partículas	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3 MWth – 50 MWth) NOx

Fuente: Folio 53 del Registro N° 00004826 -2023 (20.01.23

JAAP/Kmeg/Fbrp

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TKO26JHS



2.16. Adicionalmente, mediante el análisis de la propuesta de Monitoreo Ambiental del titular industrial, se tuvo lo siguiente:

- **Calidad de Aire:** Tomando en cuenta las características de los procesos llevados a cabo al interior de la Planta Cajamarquilla, la cual cuenta con áreas cerradas, la influencia de las actividades industriales adyacentes a la planta del titular, y los resultados obtenidos en el monitoreo realizado en el año 2019, los cuales exceden en el parámetro PM10 a los valores establecidos en el D.S. N° 003-2017-MINAM, se considera que el titular deberá continuar con la ejecución del monitoreo para el parámetro PM10, con una frecuencia anual, a fin de determinar que los controles implementados vienen siendo efectivos.
- **Emisiones gaseosas:** Teniendo en cuenta la matriz energética empleada en los calderos, los cuales funcionan a energía eléctrica y Gas Natural, obteniendo valores muy por debajo de los LMP de referencia, se estima conforme que el titular realice la medición en el punto EM-I del Secador, para el parámetro NOx, con frecuencia Anual.
- **Efluentes líquidos:** La empresa deberá continuar con el cumplimiento de la disposición sanitaria de los efluentes domésticos generados, los que actualmente son dispuestos por una Empresa Operadora autorizada. Se precisa al titular que la disposición final de sus residuos líquidos debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y el Anexo de la LGIRRSS, referido a la definición de residuos sólidos; normativa que, es de cumplimiento obligatorio, en tanto el titular declara que en tanto gestiona la disposición de sus efluentes domésticos en la red colectora de SEDAPAL, estos serán dispuestos con las debidas medidas y controles, mediante una EO-RS autorizada.

Respecto del LMP del Banco Mundial, cabe precisar que de acuerdo al artículo 337 y la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final8 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que en defecto de ECA o LMP nacionales, se deben emplear normas emitidas por instituciones de Derecho Internacional Público (como la OMS o el Banco Mundial). En vista de ello, en el presente caso, ante la ausencia de LMPs aplicables de organismos nacionales, se estima conforme aplicar los valores del General Environmental Guidelines, Pollution Prevention and Abatement Handbook, World Bank Group (NOx), dado que esta incluye el control del parámetro NOx que han sido propuestos por el titular y están relacionados con su actividad. Así también, por las mismas consideraciones

Fuente: Pág. 16 del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23)

2.17. De acuerdo a la revisión de la información consignada en la Actualización PMA del DAP presentada por el administrado, se advierte que la información es correcta y que esta Autoridad Ambiental incurrió en un error material tipográfico en el Anexo 3 del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23), respecto de la ubicación de la estación EM-01 del componente emisiones gaseosas, conforme se aprecia a continuación:

JAAP/Kmeg/Fbrp

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TKO26JHS



PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento con la información a rectificar	Dice						Debe decir							
	Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado						Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado							
	Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Lmp y/o estándar de referencia	Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Lmp y/o estándar de referencia
Norte			Este	Norte						Este				
Informe N° 0000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCE/DGG AMI (04.10.23)	Calidad de aire	E-1 Barlovento (Esquina de estacionamiento – parte frontal de la planta)	8 672 958	292 330	PM 10	Anual	D.S. N° 003 2017-MINAM (100 ug/M3)	Calidad de aire	E-1 Barlovento (Esquina de estacionamiento – parte frontal de la planta)	8 672 958	292 330	PM 10	Anual	D.S. N° 003 2017-MINAM (100 ug/M3)
		E-2 Sotavento (Zona de ensacado de maíz- parte posterior de la planta)	8 672 915	292 435					E-2 Sotavento (Zona de ensacado de maíz- parte posterior de la planta)	8 672 915	292 435			
	Emissiones gaseosas	EM-1 CALDERO	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3	Emissiones gaseosas	EM-1 SECADERO	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3

JAAP/Kmeg/Fbrp

9

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TKO26JHS



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima  
T. (511) 616 2222  
www.produce.gob.pe





- 2.18. En este sentido, tomando en consideración que el artículo 212 del TUO de la LPAG, ha reconocido a la Administración pública la potestad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, se recomienda proceder con la rectificación del error material contenido en el Anexo 3 del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23), conforme a lo señalado en el Anexo único del presente informe.
- 2.19. Con base en la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 4. Resultado de la evaluación de la petición formulada por la empresa **MASTERBREAD S.A.**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Rectificación de error material identificado en el Anexo 3, del Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23).	Conforme

- 2.20. Cabe precisar que la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MASTERBREAD S.A.** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 2.21. Lo resuelto por esta Autoridad Sectorial, referido a la corrección del error material identificado, no implican la ampliación ni modificación de plazos para la ejecución de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y Programa de Monitoreo, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial mantendrá invariables los demás aspectos señalados en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23).
- 2.22. Respecto de la forma y/o modalidad que adquiere la rectificación, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece que *“La rectificación **adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original**”*. (Énfasis agregado).
- 2.23. En ese sentido, toda vez que el acto administrativo primigenio (Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la *“Planta Cajamarquilla”*) ha sido emitido a través de una Resolución Directoral, corresponde que la rectificación sea declarada de manera formal a través de una Resolución Directoral, en la cual conste que se ha incurrido en un error material y que este se está procediendo a rectificar.

JAAP/Kmeg/Fbrp

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TKO26JHS





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la revisión efectuada al Informe N° 00000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23), por la cual se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “*Planta Cajamarquilla*” y de acuerdo con el análisis realizado en el presente Informe, se advierte que se ha incurrido en un error material tipográfico, por lo que se recomienda su rectificación en los términos señalados en el Anexo único del presente informe.
- 4.2 Lo resuelto mantiene invariables los demás aspectos declarados en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “*Planta Cajamarquilla*”, de titularidad de la empresa **MASTERBREAD S.A.**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23). Asimismo, no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 4.3 Se recomienda expedir la Resolución Directoral de rectificación de error material correspondiente, de acuerdo al análisis realizado en el presente informe.
- 4.4 Se recomienda remitir el presente informe y la Resolución Directoral respectiva a la empresa **MASTERBREAD S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto se tiene que informar a usted.

ECHÉ GUERRA, KARINA MARGOT  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ECHÉ GUERRA Karina Margot  
FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/12/01 12:14:44-0500

REGALADO PURIZACA, FIORELLA BEATRIZ  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el presente Informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge Alberto FAU  
20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/12/01 14:40:23-0500



Firmado digitalmente por:  
REGALADO PURIZACA  
Fiorella Beatriz FIR 45110771 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/12/2023 12:57:38-0500

JAAP/Kmeg/Fbrp

11

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: TKO26JHS



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima  
T. (511) 616 2222  
[www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)





PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### Anexo Único

Rectificación de error material contenido en el Informe N° 0000095-2023-PRODUCE/DEAM-keche (04.10.23) que sustentó la Resolución Directoral N° 600-2023-PRODUCCE/DGGAMI (04.10.23)

Dice						Debe decir							
Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado						Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental Actualizado							
Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Lmp y/o estándar de referencia	Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Lmp y/o estándar de referencia
		Norte	Este						Norte	Este			
Calidad de aire	E-1 Barlovento (Esquina de estacionamiento – parte frontal de la planta)	8 672 958	292 330	PM 10	Anual	D.S. N° 003 2017-MINAM (100 ug/M3)	Calidad de aire	E-1 Barlovento (Esquina de estacionamiento – parte frontal de la planta)	8 672 958	292 330	PM 10	Anual	D.S. N° 003 2017-MINAM (100 ug/M3)
	E-2 Sotavento (Zona de ensacado de maíz- parte posterior de la planta)	8 672 915	292 435					E-2 Sotavento (Zona de ensacado de maíz- parte posterior de la planta)	8 672 915	292 435			
Emissiones gaseosas	EM-1 CALDERO	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3	Emissiones gaseosas	EM-1 SECADOR	8 672 914	292 408	NOx	Anual	Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad publicadas por la Corporación Financiera Internacional – Grupo del Banco Mundial. (2007) NOx: 320 mg/Nm3

JAAP/Kmeg/Fbrp

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: TKO26JHS

